

16 ° CONGRESO TRIBUTARIO

DIRECTIVAS GENERALES PARA LA PRESENTACION DE TRABAJOS SOBRE

TEMA I

IMPOSICION AL TRABAJO

Presidente: Dr. C.P. César R. Litvin

Relator: Dr. C.P. Guillermo H. Fernández

INTRODUCCION

Uno de los temas tributarios que en los últimos años ha visto incrementada su difusión y ha sido objeto de un acalorado debate en la opinión pública, ha sido la aplicación del Impuesto a las Ganancias sobre los salarios que ha constituido objeto de serios cuestionamientos, llegando hasta la propuesta efectuada por parte de algunos partidos políticos, organizaciones gremiales y la población asalariada en general, de dejar al salario fuera del gravamen en razón de considerar que “no es ganancia”

En función de ello el 16º Congreso Tributario ha considerado que resulta necesario analizar el tema de IMPOSICIÓN AL TRABAJO desde el punto de vista teórico-técnico.

El trabajo es considerado como uno de los factores de la producción y lo definimos como todas las capacidades humanas, físicas y mentales que poseen los trabajadores y que son necesarias para la producción de bienes y servicios. El trabajo es realizado a cambio de una compensación económica que se denomina salario.

Para tratar este tema en forma integral, el abordaje debe ser realizado tanto desde la perspectiva del impuesto sobre la renta como así también desde las cotizaciones a la seguridad social.

Se denominan tributos al trabajo, a aquellos gravámenes que se establecen a través de un importe fijo o variable sobre los salarios. Existen así dos clases de tributos que alcanzan los salarios:

- El impuesto a la renta de las personas humanas donde la recaudación se destina a rentas generales y el trabajador recibe como contraprestación los bienes públicos o semipúblicos igual que el resto de la sociedad en su conjunto.
- Las contribuciones donde el trabajador recibe total o parcialmente una contraprestación específica por su aporte, como ser una jubilación o una prestación de salud. Estas contribuciones están conformadas por un aporte que realiza el trabajador y otro ingreso que realiza el empleadorⁱ

En la legislación comparada así como en la Argentina, es habitual que la gravabilidad de los ingresos provenientes del trabajo se realice utilizando estos dos tipos de diferentes de imposición. Existen fuertes controversias doctrinarias sobre si las cotizaciones de la seguridad social deben considerarse impuestos o salarios diferidos. Este punto lo trataremos más adelante en forma específica.

En estas Directivas desarrollaremos algunas cuestiones que podrán servir como guía a los trabajos que se formulen:

1. El impuesto a la renta de las personas humanas y las cotizaciones sociales son los instrumentos que utiliza la tributación a los ingresos del trabajo. En las estadísticas internacionales que se ocupan de la fiscalidad del trabajo, suelen computarse no sólo las cotizaciones que recaen sobre el trabajador en relación de dependencia sino también las que van a cargo del empleador. La teoría económica indica que si se aplica un impuesto en un mercado determinado, ya sea de un bien o de un factor, es indiferente que recaiga formalmente sobre el demandante o sobre el oferente. Lo que determinará quién soportará la carga tributaria en la práctica, es la mayor o menor reacción de cada uno al precio de referencia en el mercado: mientras más sensible sea la demanda de trabajo a la retribución, menor será la carga soportada por el empleador, y viceversa en otras palabras la incidencia dependerá de la elasticidad de las curvas de oferta y demanda.ⁱⁱ

2. Generalmente y en función de la inelasticidad de la oferta en las economías del tipo de la Argentina, el impuesto es absorbido por los trabajadores y en algunas economías la

incidencia resulta repartida entre el trabajador y el empleador. Un aspecto a resaltar es lo que sucede en el mercado informal, siguiendo a FINOCHIETTOⁱⁱⁱ ese sector en definitiva termina soportando el impuesto en mayor proporción que el sector formal que se halla amparado por salarios de convenio que a veces le permiten trasladar el salario hacia atrás mientras que el sector informal no les es posible

3. La justificación de la imposición a la renta de las personas se basa en que las finanzas públicas modernas, han utilizado la capacidad contributiva como *“apreciación de la riqueza de los contribuyentes y de su aptitud de contribuir a los recursos del Estado”*^{iv}. Este principio implica que cada ciudadano debe aportar a los gastos del estado en la medida de sus posibilidades; deben hacerlo todos aquellos que *“..a la luz de los principios constitucionales y de las leyes que los desarrollan, tengan la necesaria capacidad contributiva puesta de manifiesto en la realización de los hechos imposables tipificados en la ley”*^v

Sabido es que la capacidad contributiva se mide por tres magnitudes: la renta o rédito^{vi}, el consumo y el patrimonio. El impuesto a la renta de las personas humanas ha adoptado el parámetro renta, como base para determinar la medida de la contribución para afrontar los gastos del estado que debe hacer el ciudadano. Siendo la renta una manifestación de la capacidad contributiva, deberían pagar impuestos, en función del principio de equidad y justicia, aquellos que tengan capacidad contributiva para poder hacerlo, y no aquellos que perciban el mínimo de subsistencia. No obstante lo expuesto en la Argentina, como ya se ha dicho existen voces que cuestionan al salario como objeto del impuesto a la renta. El salario debe estar gravado?, es una medida de la capacidad contributiva?, que conceptos deben considerarse como materia imponible?

Asimismo es necesario incluir en el análisis y a la luz del tratamiento teórico y de la legislación comparada, el tratamiento que se ha efectuado en nuestro país de las horas extras que realiza un trabajador, como asimismo los viáticos percibidos

Sin perjuicio de lo expuesto, para medir la verdadera capacidad contributiva se debería tomar el parámetro renta neta y además definir qué gastos deberían permitirse deducir. Los gastos de salud son deducibles?, los de educación?^{vii}, los alquileres pagados?, los gastos de viajes y traslado?, que otros gastos pueden ser deducibles para determinar el

ingreso gravable?, en que magnitud?. Por otro lado también debe definirse el quantum del ingreso subsistencia, tanto como para fijar el mínimo no imponible como para establecer las cargas de familia y demás aspectos que hace a la medida de la capacidad para tributar que tiene una persona.

En los trabajos a presentar será importante el análisis de estos puntos.

4. El salario como uno de los factores de la producción, es objeto del impuesto a la renta en casi todas las legislaciones del mundo. Ha tomado en sus comienzos una estructura cédular y en la actualidad en general, a decir de la doctrina, ha evolucionado hacia un impuesto del tipo global.

En la mayoría de las legislaciones se aplican alícuotas progresivas, partiendo de la base que si la única fuente para el sujeto, es su salario, esta se transforma en un impuesto global sobre la renta. Debe tenerse en cuenta que todo tributo incorpora distorsiones en la economía de mercado generando cierta ineficiencia económica, la cual está directamente relacionada con el grado de progresividad de los impuestos. En este sentido, equidad y eficiencia suelen tener aspectos contradictorios, por lo que el diseño óptimo de los impuestos suele ser un equilibrio complejo entre ambos conceptos.

5. Uno de los aspectos teóricos a considerar, consistirá en que la política fiscal a través de un sistema de impuestos progresivos, puede afectar la distribución del ingreso de un país a través de la mejora en la asignación de recursos. Dentro de este grupo el impuesto a la renta personal es el más relevante. Es necesario tener en cuenta cuando se analiza la imposición a los ingresos, dos efectos que actúan en direcciones opuestas. En primer lugar, ante un aumento en la alícuota marginal, se producirá un efecto sustitución, indicando que por cada hora adicional de trabajo efectuada, el salario que recibe el individuo será menor, por lo que en términos relativos trabajar menos cantidad de horas puede ser una decisión lógica. Asimismo, el efecto ingreso indica que a igual cantidad de horas trabajadas, dado un incremento de la alícuota, el salario efectivamente percibido será menor, entonces si se desea mantener el ingreso inalterado, se deberá aumentar la oferta laboral.^{viii}

6. Sumado a lo anterior la tributación suele regirse por dos principios fundamentales: la equidad vertical, que implica gravar más fuerte a aquellos con mayor capacidad contributiva, y la equidad horizontal, que importa gravar con una misma alícuota a aquellos con mismo nivel de ingresos. Del primer principio se desprende naturalmente un esquema de imposición progresivo que grave más a quienes más pueden contribuir. No obstante, el trade-off entre una mayor alícuota y los efectos negativos sobre la oferta laboral que se derivan del efecto sustitución, pone al descubierto que cuanto mayores sean los efectos redistributivos del impuesto, mayor será la respuesta en términos de incentivos para los individuos de altos ingresos^{ix}. A partir de allí, las discusiones de política se centran mayormente en relación a donde ubicarse respecto al trade-off mencionado.^x

7. El impuesto a la renta se estableció en 1797 en Gran Bretaña para financiar las guerras napoleónicas y se extendió durante el siglo XIX por Europa y a principios del siglo XX a EEUU. En 1932, luego de varios proyectos frustrados presentados desde 1917, se sancionó el primer impuesto a la renta que rigió en la Argentina bajo la ley 11.586, de tipo cédular. Su vida fue efímera pues el 31 de diciembre de 1932 se sancionó la ley 11.682 del Impuesto a los Réditos, de tipo global a la renta, que se constituyó como ley básica hasta el año 1974, año que se sancionó la ley 20.628 del Impuesto a las Ganancias que rigiera con modificaciones hasta nuestros días.

Desde sus comienzos de consuno con la legislación comparada, el trabajo personal fue objeto del tributo. Es así que el artículo 21 de la ley 11.682 gravaba *“los réditos provenientes de la prestación de servicios personales bajo órdenes directas del empleador y en una relación de dependencia realizado por personas residentes...”* Complementando el art 27 integraba a la órbita del impuesto a las *“... personas que perciben jubilaciones retiros o jubilaciones”*.

El trabajo personal realizado por cuenta propia bajo el concepto de profesiones, oficios, prestación de servicios y cualquier ocupación lucrativa, también estaba alcanzado por aquel, si bien por entonces eran considerados como ingresos de la tercera categoría.

Uno de los temas actualmente en discusión es justamente, el tratamiento diferencial que nuestra legislación le otorga al trabajo realizado en relación de dependencia, frente al que realiza por cuenta propia. Una persona que obtiene rentas del trabajo personal derivadas de la prestación de servicios en forma independiente, incluyéndose dentro de estos el ejercicio de profesiones liberales y oficios, está sometida en nuestro país, a una presión fiscal mayor que la que soporta quien obtiene rentas del trabajo personal en forma dependiente, aun cuando ambos exhiban la misma capacidad contributiva..

La justificación que se ha vertido, es que el legislador compensa la posibilidad de evasión que tienen los trabajadores independientes, con tasas de imposición efectiva más elevadas.

Este trato diferencial existente en nuestra legislación desde antaño vuelve a escena en el año 1992 con la sanción del DNU 1076/1992 que estableció una deducción adicional de las rentas gravadas, mayor que la aplicable para los titulares de rentas provenientes del trabajo independiente. Desde esos años hasta la actualidad ese trato diferencial se profundizó hasta hacer decir a destacada doctrina, que el mismo es discriminatorio y que no existe razón alguna que justifique mantener este estatus contra una gran masa de trabajadores independientes, que en muchos casos, expulsados del mercado laboral como consecuencia de las sucesivas crisis, debieron reorientar su actividad en el desempeño de actividades autónomas^{xi}. Asimismo se ha sostenido que la notoria diferencia que denota la ley entre los trabajadores dependientes e independientes vulneraría la garantía de igualdad que consagra el art. 16 de nuestra Constitución Nacional^{xii}

Claro está, sobre este tema se puede encontrar opiniones contrapuestas que entendían que el trabajo personal ejercido en forma independiente podría tener un trato distinto al del trabajador en relación de dependencia, pues si bien prevalece el trabajo personal, pues en su ejercicio se puede involucrar un abundante concurso de capital y de trabajo propio y de terceros.^{xiii}

8. El concepto de impuesto personal basado en la idea de rentas ganadas que toma el impuesto a las renta del trabajo personal, sea en relación de dependencia o sea en forma independiente, se diferencia de las rentas no ganadas que provienen del capital. Esta

diferenciación que no se justifica por razones de eficiencia económica, equidad o administrativas, se justifican por el hecho que en nuestra legislación los salarios están alcanzados por el impuesto al trabajo y las rentas de capital no lo están. Los trabajos a presentar podrían analizar este tema y confrontarlo con la legislación comparada.

9. En un trabajo realizado por Rossignolo^{xiv}, se hace hincapié en una de las características de la imposición a la Renta en los países de Latinoamérica, como ser la preponderancia del impuesto sobre personas jurídicas en relación a la imposición sobre personas humanas, a la inversa de lo que ocurre en los países de la OCDE. Existe sin embargo otra característica relevante que se destaca al considerar la estructura del impuesto: la mayor parte de la recaudación del impuesto personal proviene de trabajadores asalariados ingresados a través de mecanismos de retención en la fuente. Esta elevada participación se debería al el tratamiento preferencial otorgado por la legislación a las rentas de capital o colocaciones y otros rendimientos, que podrían implicar la ausencia de equidad horizontal.

10. Uno de los problemas planteados en la legislación Argentina en estos últimos años, ha sido la falta de adecuación de las escalas del tributo teniendo en cuenta el incremento de los ingresos generado año a año a través de la actualización de los salarios por el solo efecto de la inflación. La falta de ajuste en los tramos de las escalas ha significado una distorsión en la progresividad del impuesto a la renta. Es necesario analizar y proponer mecanismo de ajuste a efectos de mitigar estos efectos permisivos en el sistema tributario y que a su vez protejan el poder adquisitivo de los contribuyentes.

11. Otro tópico a analizar y sobre los que pueden versar los trabajos, es el nivel de presión fiscal de los impuestos al trabajo existentes en la Argentina, comparativamente con el resto de Latinoamérica y también frente a los países que integran la OCDE. La tributación sobre el trabajo incidiría sobre el mercado de trabajo. En este contexto, un concepto básico asociado a este mercado es el de "cuña fiscal" del trabajo, que se define como la diferencia entre el coste total para el empleador de emplear a un asalariado y la retribución neta percibida por el empleado, expresada como porcentaje del referido coste

total para el empleador. Cuanto mayor sea esa diferencia^{xv}, más difícil será, en principio, alcanzar un equilibrio en el mercado de trabajo. Ello si bien, a nivel global no existirían evidencias concluyentes del impacto de los impuestos a la nómina salarial sobre el empleo y el salario, dependiendo las mismas de sus elasticidades de demanda y oferta^{xvi}.

En un reciente trabajo realizado por la OCDE/CIAT/BID^{xvii} se concluye que el año 2013 la cuña fiscal en Argentina era el 34,6 % de los costos laborales. Eso querría decir que cerca de un 35 % de los costos que soportará el empleador por contratar a un empleado, corresponden a las cotizaciones y al impuesto a la renta, por lo que no se ven reflejados directamente en la retribución del empleado. Esta cuestión está actualmente en la agenda oficial, desde que recientes anuncios realizados por las autoridades económicas argentinas se estaría estudiando la posible reducción de los aportes y contribuciones personales^{xviii}.

12. Otro tema a considerar es la gravabilidad con el impuesto a la renta de las jubilaciones y pensiones. Desde el inicio de la imposición este gravamen se aplicó sobre los ingresos y/o rentas por la aplicación de la teoría del “redito producto”. Estas rentas según la ley debentener “... *periodicidad que implique la permanencia de la fuente que las produce y su habilitación*”. No obstante ser un hecho imponible previsto en la nuestra ley del impuesto a las ganancias, existen numerosos pronunciamientos de la justicia, especialmente las del fuero laboral y también de la seguridad social, que han considerado que este tipo de rentas estarían exentas considerando en algunos de ellos, que existiría una exclusión de objeto^{xix}. Por su parte la Justicia Federal^{xx} se expidió en algunos precedentes resolviendo que la norma legal resulta inconstitucional.

Los citados fallos, en general, se basan en que quien percibe la jubilación es un extrabajador y que ya durante su etapa activa ya se le hicieron los descuentos para el impuesto a las ganancias, por otra parte consideran que la sociedad instituyó el haber jubilatorio para solventar las necesidades que pueda tener la persona que ingresa a la vida laboralmente pasiva, en consideración a sus características personales; ello conlleva que haber no pueda ser pasible de alguna carga tributaria que lo reduzca, porque no existiría capacidad contributiva. También la justicia de la seguridad social ha fallado considerando que las retroactividades jubilatorias están fuera del alcance del tributo.

En la misma línea el Alto Tribunal^{xxi} en diversas causas ha considerado que las indemnizaciones de distinto tipo por cesación del vínculo laboral, están excluidas del objeto del impuesto pues se habría agotado “la *fente productora, periódica, permanente y habitual*”.

A partir de estos pronunciamientos se ha abierto una fuerte controversia, con posiciones doctrinarias que apoyan esta doctrina jurisprudencial^{xxii} frente a otras que consideran que está en crisis el principio de la fuente y que debería efectuarse cambios en el objeto del tributo a efectos de poder gravar las rentas en forma más equitativa solucionando defectos del tributo^{xxiii}.

13. En la introducción aludimos sobre la controversia doctrinaria que existe sobre la naturaleza jurídica de las cotizaciones a la seguridad social. La doctrina especializada sostiene que los aportes que realiza el trabajador en su vida activa, son salarios diferidos pues los importes retenidos al trabajador por su salario, son percibidos con posterioridad vía beneficios jubilatorios entre otros. Otros autores consideran que los aportes son salarios diferidos y las contribuciones son impuestos. Otros sostienen que, en la medida que la contraprestación que reciben los trabajadores en jubilaciones y otros beneficios, resultan inferiores a la contribución realizada por el trabajador durante su vida laboral, esos aportes deben considerarse impuestos y no salarios diferidos^{xxiv}. Otras posiciones postulan que la seguridad social constituye una especie dentro del género tributario, pudiéndoseles denominar “impuesto sui generis”.^{xxv}

14. Como ya se ha expuesto en estas directivas, un trabajador está sujeto a tributar sobre su salario tanto el impuesto a las ganancias como los aportes personales a la seguridad social, estos último con un límite máximo sobre el salario.

La división entre impuesto a las ganancias y aportes personales radica en teoría, que mientras el primero es considerado un impuesto por la inexistencia de contraprestación, mientras que los segundos, en realidad, son en realidad contribución, teniendo en cuenta que el trabajador recibe, en teoría, una contraprestación. Esta diferenciación se ve afectada cuando, como apuntamos, la contraprestación percibida es menor al beneficio a recibir por parte del trabajador (sea por ejemplo por una jubilación

menor al aporte realizado). En este caso el aporte a la seguridad resultaría impuesto por la parte no retribuida.

En la Argentina en la última década se extendieron los beneficios de la seguridad social, pasando de un sistema contributivo a un sistema mixto: extensión de la Asignación Universal por Hijo, jubilaciones en moratoria sin aportes previsionales que permitieron acceder a los beneficios previsionales a muchas personas que sin haber realizado los aportes necesarios(2005 y 2010), incorporación de la Pensión Universal para los Adultos Mayores(PUAN), extensión de las pensiones no contributivas son ejemplo de ello. Esto hizo que la justificación del financiamiento de la seguridad social con aportes sobre salarios, en la medida que estos cubren prestaciones que ya no solo perciben los trabajadores en relación de dependencia sino toda la población en general, convierta la mayor parte de las contribuciones, en impuestos. Esta tendencia se verifica en las políticas públicas de otros países de Latinoamérica.^{xxvi}

Un dato para tener en cuenta es que en la Argentina, el sistema previsional en el año 2016 se financió aproximadamente un 65% con aportes genuinos del sistema y el 35% con impuestos.

15. Por lo expuesto se podría llegar a sostener que las contribuciones a la seguridad social formada por las contribuciones patronales y los aportes del trabajador operan en la realidad como un impuesto a las ganancias complementario o paralelo al existente, porque los beneficios recibidos por la mayoría de los futuros beneficiarios del sistema, son menores a los aporte realizados.

Existen algunas posturas doctrinarias que contemplan la posible integración del impuesto a las ganancias con los aportes personales, entendiendo que de esta forma se disminuirían los costos administrativos y se favorecería la transparencia^{xxvii}. Por otra parte se sostiene que con esta propuesta se podría mejorar la progresividad, manteniendo la recaudación y minimizando el componente regresivo de los aportes patronales.

Existen experiencias internacionales en este sentido, como el caso de Australia donde se han implementado la unificación de aportes e impuestos a los ingresos, dejando por separado las contribuciones

16. Otra propuesta para tener en cuenta que también realiza la doctrina y que está siendo utilizada en forma regional en nuestro país^{xxviii}, es permitir que todo o parte de los impuestos al trabajo pagados por el empleador se puedan deducir del pago del impuesto al valor agregado.

Desde el punto de vista teórico el IVA en su versión consumo es un impuesto neutral gravando en igual forma al capital y al trabajo, por lo que este mecanismo de compensación permitiría reducir la ineficiencia de los impuestos al trabajo. Se sostiene que igual efecto se produciría si en lugar de computarse como pago a cuenta los impuestos al salario contra el IVA, se permitiera tomar como pago a cuenta el IVA abonado contra los impuestos al trabajo^{xxix}

17. Otros temas cuyo tratamiento se sugiere podrían ser:

- La imputación de la renta personal en cuanto a rendimientos periódicos y a ingresos extraordinarios. Flexibilidad y diferimiento del impuesto en determinadas actividades e ingresos particulares.
- La limitación en la deducción de gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la renta gravada, que existen en nuestro sistema y en la legislación comparada.
- El establecimiento de un mecanismo de ajuste automático de los ingresos, de las deducciones y demás conceptos fijos que permitan una aplicación de la ley, salvaguardando la garantía constitucional que señala que las contribuciones deben ser equitativas y proporcionales a toda la población y también aquella que contempla que la igualdad es la base del impuesto y las cargas públicas^{xxx}.

Dr. Guillermo H. Fernández

Relator tema I

-
- ⁱRicardo Finochietto.Economía Del Sector Publico La ley 2006
- ⁱⁱ Dominguez José María .La Cuña Fiscal del Trabajo.. Fundación Dianet ISSN-e 2173-2035, N°. 11, 2013
- ⁱⁱⁱFinochietto. ob citada
- ^{iv}JarachDino..Finanzas Públicas 1978. Ed. Cangallo
- ^v Fernando Sainz de Bujanda. Hacienda y Derecho Instituto de Finanzas Publicas Madrid 1962
- ^{vi}Due John. Análisis Económico de los impuestos El ateneo 1970
- ^{vii}Goode Richard El Impuesto sobre la Renta Instituto de Finanzas Públicas. Madrid 1962
- ^{viii}Rosen Harvey .Hacienda Pública 5ta edición
- ^xValente Victoria Incidencia Distributiva y Propuestas de Reforma. 2016 UNLP
- ^{xi}Melzi Flavia I. La reciente Reforma del Impuesto a las ganancias para los trabajadores ¿una vez entroniza la equidad? Revista Impuestos Febrero 2017
- ^{xii} Schindel Angel. El impuesto a las ganancias sobre el trabajo personal y las garantías constitucionales. PET 31.01.2017.
- ^{xiii}JarachDino ob. cit.
- ^{xiv}RosignnoloDario. El Impuesto sobre la Renta Personal y los altos ingresos en América Latina. Hacienda Pública Española / Review of PublicEconomics, 214-(3/2015): 115-148 © 2015, Instituto de Estudios Fiscales DOI: 10.7866/HPE-RPE.15.3.5
- ^{xv} Dominguez Martinez J. M. (2013a): «La importancia de la cuña fiscal del trabajo», Sur, Abril 2014
- ^{xvi} FIEL El sistema tributario argentino. Análisis y evaluación de propuestas para refórmalo Agosto 2015. - Ver también 5º Congreso Tributario Tema II La Imposición en el Nivel de Empleo CPCECABA 2002
- ^{xvii} BID OCDE-BID-CIAT Impuestos sobre Salarios en América Latina 2016
- ^{xviii}Diario La Capital 4.01.2014
- ^{xix} Entre otros “Gelpi Jorge Alfredo c/ ANSES” CFSS Sala II 8/09/2009; “Pagani Pedro J .c/ ANSES CFSS Sala I 22/12/2008”; También Castiñeira CFSS sala I 11/12/2007 Galiano CFSS sala I 4/4
- ^{xx} “Barbis Abel c/ AFIP C.N.A. Corrientes 6/10/ 2010”; “Dabat Gladis c/ AFIP s/ amparo” C.F.A de Corrientes 30/10/2013 “Fornari Silvia, Lopez, Silvia ” C.F.A. general Roca 24/2 2017.
- ^{xxi} “De Lorenzo Amalia B.” CSJN 17/62009; Negri Fernando CSJN 15/7/2014
- ^{xxii}Navarrine Susana “Los haberes jubilatorios excluidos del impuesto a las ganancias” revista Impuesto 09/20156. Gregorio Badeni. “Impuesto a las Ganancias y haber jubilatorio” PET 31.03.2014
- ^{xxiii} Luis Omar Fernández “La crisis de la teoría de las fuentes” Consultor Tributario 01/ 2016 y “Tratamiento de jubilaciones y ciertas indemnizaciones” Consultor Tributario 10/1996

^{xxiv} Bases para una Reforma Tributaria. Libro Azul 2015 CPCE CABA - I Jornadas de la Seguridad Social CGCECF. Buenos Aires 1994

^{xxv} Borrajo Da Cruz "El Contenido de la Relación Jurídica del Seguro Social" Revista Derecho Mercantil - Primer Congreso Seguridad Social CPCECABA 2001

^{xxvi} ley 25.565 y 25994 año 2005 primera moratoria que permitió pasar de 3,1 millones de jubilados a 4,4 millones en 2007, con un avance en la tasa de cobertura del 55,1 % hasta el 76,4 %. en 2008 se alcanzó a 4,8 millones de beneficiarios (77,8 %), en el 2010 trepó a casi 5,6 millones (86,7%) y en el 2012 ya eran 5,72 millones

^{xxvii} Musgrave R y Musgrave P. Instituto de Estudios Fiscales. Madris 1986

^{xxviii} Decreto 814/2004

^{xxix} Finochietto, ob.cit.

^{xxx} Schindel ob. cit.